

OK



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 105/2016.

Mérida, Yucatán, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna por una parte, la entrega de información de manera incompleta, y por otra, la clasificación de información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00421916, recibida por dicha autoridad el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“...SOLICITO SABER EL MONTO REEMBOLSADO A LA C. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ EN RAZON (SIC) DE GASTOS MÉDICOS MENORES COMO LAS FACTURAS COMPROBATORIAS DE DICHOS GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015 Y LO QUE VA DEL 2016, EN RAZON (SIC) DEL MANUAL DE REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS MENORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)”

SEGUNDO.- El sujeto obligado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le fuere proporcionada por el Área de Transparencia, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO: 00421916... LE NOTIFICO QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO DA/050/2016... EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, COMO RESPONSABLE DEL ÁREA QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE REFERENCIA, DIO RESPUESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

‘...LE ANEXO AL PRESENTE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

- INTEGRACIÓN DE LOS MONTOS REEMBOLSADOS POR CONCEPTO DE

**GASTOS MÉDICOS MENORES A LA MAGISTRADA LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 Y DEL 1
DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2016.**

**•ACUERDO EN LA (SIC) QUE SE INDICA LA EXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CLASIFICADA, QUE NO SE PROPORCIONA POR LAS
RAZONES INDICADAS...?**

TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CONTIENE UNA
CLASIFICACIÓN DE RESERVA REALIZADA POR EL DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
YUCATÁN, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE
SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN DE
LA INFORMACIÓN...”

TERCERO.- En fecha diez de octubre del año que transcurre, el particular, interpuso recurso de revisión contra la respuesta por parte del sujeto obligado descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“NO ADJUNTAN LO SEÑALADO Y RESERVAN LAS FACTURAS SIN UN
MOTIVO CORRECTO EN VIRTUD DE SER UN DOCUMENTO
COMPROBATORIO DEL EJERCICIO DE DICHO RECURSO PÚBLICO.”**

CUARTO.- Por auto de fecha once de octubre del presente año, se designó como Comisionada Ponente, a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las



causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita y anexo para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; de igual forma, toda vez que el particular no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las notificaciones se efectuarían mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- En fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Transparencia compelida el proveído descrito en el antecedente que precede; y en lo que atañe al particular la notificación se efectuó en misma fecha mediante los estrados de este Instituto.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día nueve de noviembre del año que nos ocupa, la Comisionada Ponente tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con los oficios de fechas veinticuatro y veintiséis de octubre del año en curso y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos y remitió diversas constancias de manera oportuna, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se desprendió por una parte que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia, radicaba en señalar que la clasificación inherente a las facturas, resultó procedente, toda vez que contienen datos personales; y por otra, que la información remitida mediante meorándum número DA/050/2016 de fecha ocho de septiembre del año en curso por la Dirección de Administración del sujeto obligado, no fue posible adjuntarla a la Plataforma nacional de Transparencia, Sistema Infomex, por lo que se hizo del conocimiento del recurrente a través de los estrados en fecha veintiocho de septiembre del año que acontece; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al recurrente de los oficios y constancias adjuntas en cuestión, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos atañe, realizare las manifestaciones que



considerare conducentes, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha catorce de noviembre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto al impetrante y a la autoridad, el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- El día veintiocho de noviembre del presente año, en razón que el término concedido al recurrente feneció sin que éste realizara manifestación alguna respecto a la vista que se le diera, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintiocho de noviembre del año en curso, a través de los estrados de este Instituto se notificó tanto al Sujeto Obligado como al impetrante el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a



la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el impetrante, realizada el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00421916, se observa que aquél requirió: **1) la cifra reembolsada a la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché por concepto de gastos médicos menores; y 2) las facturas que reporten dichas cifras erogadas, en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, en razón del Manual de Reembolso de Gastos Médicos Menores del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.**

De igual forma conviene aclarar que toda vez que el inconforme indicó como una fecha de expedición de los documentos que son de su interés obtener en el año dos mil dieciséis, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en el último que a la fecha de la solicitud, esto es, al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, hubiere sido realizado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO**



LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”

Por lo tanto, la información que desea obtener el recurrente versa en: **1) la cifra reembolsada a la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché por concepto de gastos médicos menores; y 2) las facturas que reporten dichas cifras erogadas, del primero de enero de dos mil quince al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, en razón del Manual de Reembolso de Gastos Médicos Menores del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.**

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Sujeto Obligado emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00421916, recibida por dicha autoridad el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, con base en la información que le fuera remitida por el Área que a su juicio resultó competente para conocer de la información petitionada, a saber, el Director de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día diez de octubre del propio año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, por una parte, contra entrega de información de manera incompleta, y por otra, contra la clasificación de información, resultando procedente en términos de las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de



siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser

respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley referida y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa a: **1)** la cifra reembolsada a la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché por concepto de gastos médicos menores; y **2)** las facturas que reporten dichas cifras erogadas, del primero de enero de dos mil quince, al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, en razón del Manual de Reembolso de Gastos Médicos Menores del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los gastos médicos que se erogaron del primero de enero de dos mil quince al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender los medicamentos que fueron adquiridos en el periodo aludido resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de la compra de diversos medicamentos; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino



que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

SEXTO.- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle en sus archivos.

En fecha **dieciocho de febrero de dos mil dieciséis**, fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, vigente**, la cual en el apartado del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo I, dispone que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, el cual administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto que le sea asignado y estará obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, la cual se presentará a la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.



Asimismo, la citada normatividad prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 369. ...

...

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS, DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS Y MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ ENTRE SUS FUNCIONES LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL, INTEGRAR Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, EFECTUAR EL CÁLCULO Y LA ELABORACIÓN DE SUS DECLARACIONES, LA PRESENTACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS Y EN GENERAL, SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SE LLEVE APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS.

ARTÍCULO 370. AL FRENTE DE CADA DIRECCIÓN Y UNIDAD HABRÁ UN TITULAR...

...”

Por su parte, el MANUAL DE REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS MENORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, visible en el siguiente link: file:///C:/Documents%20and%20Settings/Auxiliar%20Juridico/Mis%20documentos/Downloads/TRIBUNALELECTORALDELESTADODEYUCATAN_ManualdeReembolsodeGastosMédicosMenoresdelTribunalElectoraldelEstadodeYucatan.pdf, que establece lo siguiente:

“TÍTULO I ANTECEDENTES

EL PRESENTE MANUAL TIENE POR OBJETO ESPECIFICAR LAS REGLAS DE USO Y APLICACIÓN PARA EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS MENORES A QUE TIENEN DERECHO LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON LA CANTIDAD APROBADA EN EL PRESUPUESTO, QUE CORRESPONDA AL MAGISTRADO Y SUS BENEFICIARIOS (CÓNYUGE O CONCUBINA (O), ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA EN PRIMER GRADO).

A) COBERTURA:

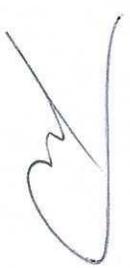
LA COBERTURA DE LOS GASTOS MÉDICOS SERÁ PARA TODOS AQUELLOS GASTOS QUE SE EFECTÚEN COTIDIANAMENTE POR CONSULTAS, MEDICAMENTOS Y GASTOS DE REHABILITACIÓN, YA SEA POR ENFERMEDADES O ACCIDENTES LEVES, QUE NO REBASAN LA CANTIDAD APROBADA EN EL PRESUPUESTO, QUE CORRESPONDA AL MAGISTRADO Y SUS BENEFICIARIOS (CÓNYUGE O CONCUBINA (O), ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA EN PRIMER GRADO).

B) BENEFICIOS INCLUIDOS:

- CONSULTAS MÉDICAS Y DENTALES
- ANÁLISIS, ESTUDIOS CLÍNICOS Y PRÓTESIS.
- EXÁMENES DE LABORATORIO, RADIOLÓGICOS Y GABINETE.
- MEDICINAS.
- MATERIAL PARA CURACIÓN.
- COMPRA O ALQUILER DE APARATOS PARA EL RESTABLECIMIENTO O REHABILITACIÓN.
- HONORARIOS DE ENFERMERAS Y PERSONAL TERAPÉUTICO DE REHABILITACIÓN FÍSICA.
- LENTES ÓPTICOS GRADUADOS.

...

SOLAMENTE SE REEMBOLSARÁN LOS GASTOS AMPARADOS CON COMPROBANTES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS FISCALES, Y SIN QUE



EL ACUMULADO DE GASTOS POR MAGISTRADO EXCEDA LA CANTIDAD APROBADA EN EL PRESUPUESTO, QUE CORRESPONDA AL MAGISTRADO Y SUS BENEFICIARIOS (CÓNYUGE O CONCUBINA (O), ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA EN PRIMER GRADO).

TODOS LOS COMPROBANTES DE GASTOS DEBERÁN SER EXPEDIDOS A NOMBRE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

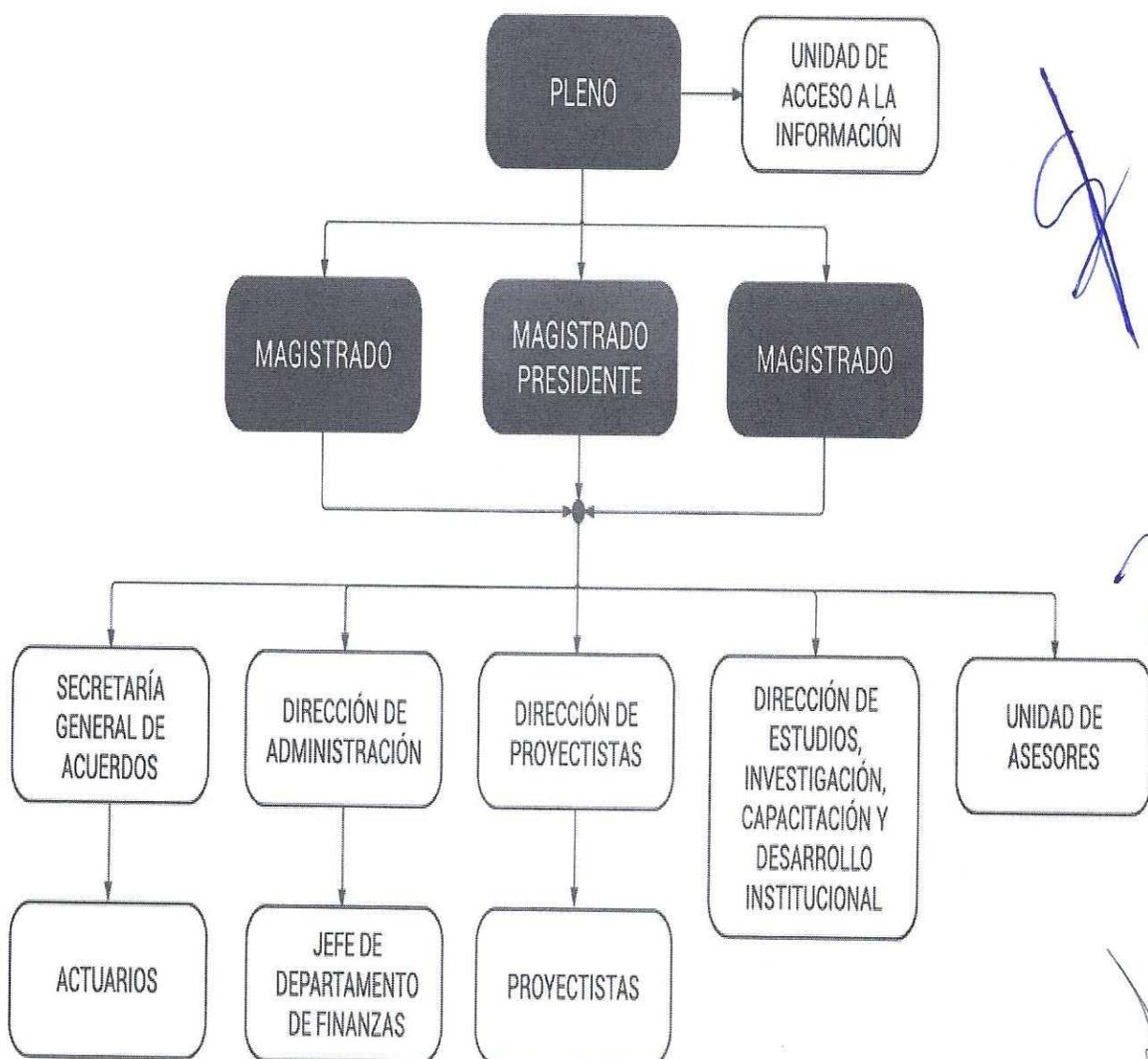
...

D) PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO:

1. EL MAGISTRADO QUE EFECTÚE UN GASTO DE LOS PREVISTOS EN EL APARTADO DE LOS BENEFICIOS INCLUIDOS PODRÁ SOLICITAR EL REEMBOLSO CORRESPONDIENTE MEDIANTE EL LLENADO DEL FORMATO DENOMINADO 'FORMATO DE REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS MENORES', EL CUAL FORMA PARTE DEL PRESENTE MANUAL, FORMATO QUE DEBERÁ SER ENTREGADO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN CON LOS COMPROBANTES ORIGINALES RELATIVOS AL GASTO.

..."

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este Órgano Garante consultó la página del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en particular en el link siguiente: <http://www.teey.org.mx/organigrama.php>, apreciando qué Áreas le componen, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración**; como se visualiza en la imagen que se inserta a continuación.



De la normatividad previamente expuesta y de la consulta efectuada, se advierte que la **Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, es el Área competente para conocer: **1) la cifra reembolsada a la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché por concepto de gastos médicos menores; y 2) las facturas que reporten dichas cifras erogadas, del primero de enero de dos mil quince, al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, toda vez que al ser la encargada de controlar la administración de los recursos financieros del sujeto obligado, integrar y conservar la documentación comprobatoria, así como acorde al MANUAL DE REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS MENORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,



quien se encarga de recibir el “Formato de Reembolso de Gastos Médicos Menores”, por parte del Magistrado que al efectuar un gasto atinente a: consultas médicas y dentales; análisis, estudios clínicos y prótesis; exámenes de laboratorio, radiológicos y gabinete; medicinas; material de curación; compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación; honorarios de enfermeras y personal terapéutico de rehabilitación física y lentes ópticos graduados, solicite un reembolso, así como los comprobantes originales que amparen el gasto en cuestión; es inconcuso que pudiera detentar los documentos que contengan la cifra reembolsada a la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché por concepto de gastos médicos menores, así como las facturas que respalden dichos gastos médicos menores, del primero de enero de dos mil quince al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, por lo que pudiere resguardar la información antes referida.

Por lo tanto, ha quedado establecido que en el presente asunto el Área que resulta competente, y por ende, pudiere detentar en sus archivos la información que desea conocer el impetrante es la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento únicamente en lo que respecta al acto reclamado inherente a la *entrega de información de manera incompleta* por parte del sujeto obligado a través de la respuesta de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma nacional de Transparencia, Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en misma fecha.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el recurrente en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión por una parte, **contra la entrega de información de manera incompleta**, y por otra, contra la clasificación de información, arguyendo, respecto al primero de los actos impugnados: “...no adjuntan lo señalado...”, al respecto, el sujeto obligado al



rendir sus alegatos en fecha veintisiete de octubre del año en curso, manifestó en ellos, en específico, en el apartado de ANTECEDENTES VI, y en los ALEGATOS PRIMERO, lo siguiente: *"El veintiséis de septiembre del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia procedió a realizar la notificación correspondiente, mediante el oficio TEEY/UT/034/2016, resultando imposible adjuntar los archivos que soportan la respuesta dada al particular, presumiblemente por fallas o deficiencias del propio sistema INFOMEX, ante lo cual, el veintiocho de septiembre la Unidad de Transparencia emitió Acuerdo para notificar por estrados la respuesta al solicitante, pues el impetrante no proporcionó domicilio o medio distinto que permitiera poner a su disposición la información requerida, resultando procedente actuar de conformidad con lo señalado (sic) el artículo 125 de la ley general de la materia", y "...Al respecto se hace patente, que en fecha 26 de septiembre del año en curso se dio la contestación correspondiente a la solicitud de acceso a la información, con número de folio **00421916**, formulada por el recurrente, siendo el caso que tras adjuntar los archivos digitales relativos a la información requerida, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó un fallo de índole técnico, vedando la posibilidad de poner a disposición del ciudadano la información que solicitó por ese medio, en la materia y de conformidad con el artículo 133 de la LGTAIP, ante tal imposibilidad y debido a que el solicitante no proporcionó un domicilio o medio alternativo para hacer la entrega de la información, la Unidad de Transparencia emitió acuerdo en esa propia fecha para poner a disposición del solicitante en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la información correspondiente, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 125 de la ley general, destacando que el defecto en la plataforma del que nos dolemos y que ha dado lugar al recurso en el que se actúa es del conocimiento del H. Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales..."*, respectivamente.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el sujeto obligado a fin de acreditar lo vertido en sus alegatos, en cuanto a que *al dar contestación a la solicitud de acceso con número de folio 00421916, procediendo a adjuntar los archivos digitales relativos a la información requerida, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó un fallo de índole técnico, impidiendo*

con ello la posibilidad de poner a disposición del ciudadano la información que solicitó por ese medio, siendo que ante tal imposibilidad y en razón que el solicitante no proporcionó un domicilio o medio alternativo para hacerle entrega de la información, se procedió a emitir un acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis a fin de poner a disposición del recurrente en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la información correspondiente, remitió a través de sus alegatos en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la siguiente documentación: **a)** oficio marcado con el número DA/050/2016 de fecha catorce de septiembre del año en curso; **b)** una relación que ostenta por título: "REEMBOLSO GASTOS MENORES MAGDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE", con los rubros siguientes: "FECHA" y "TOTAL"; **c)** acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre en el que se acordó sobre la entrega de la información solicitada por el impetrante a través de la solicitud con número de folio 00421916; **d)** NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis; y **e)** RAZÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Del análisis efectuado en las documentales en cuestión, el sujeto obligado con la relacionada en el inciso **a)**, acreditó haber instado al Área que en la especie resultó competente, esto es, a la Dirección de Administración, con la diversa referida en el punto **b)**, comprobó que la información que pusiera disposición del recurrente sí corresponde a la petición (contenido de información 1), ya que corresponde a los montos reembolsados a favor de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis; con la citada en el punto **c)**, justificó que en razón que por error del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia no fue posible llevar a cabo la entrega de la respuesta otorgada por el Área competente y adjuntar los archivos con la información peticiónada respecto al contenido 1), por lo que se ordenó en consecuencia hacer del conocimiento del particular lo anterior a través de los estrados, pues el ciudadano no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, ni algún correo como vía alterna para recibir la información que solicitó; con las aludidas en los incisos **d)** y **e)**, comprobó haber hecho del conocimiento del recurrente la respuesta



proporcionada por parte de la Dirección de Administración con respecto al contenido de información 1), esto es, la cifra reembolsada a la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché por concepto de gastos médicos menores, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ya que el particular no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, ni algún correo como vía alterna para recibir la información que solicitó; por lo tanto, con las documentales antes referidas el sujeto obligado acreditó haber puesto a disposición del recurrente la información inherente al contenido de información 1), al haberse presentado un fallo en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que la conducta desplegada por parte del sujeto obligado sí resulta procedente, aunado a que hizo del conocimiento del particular su respuesta poniéndole a su disposición la información aludida, previo a la fecha en que éste interpuso el presente medio de impugnación.

Consecuentemente, es claro que el acto reclamado inherente a la entrega de información de manera incompleta, que constituye uno de los actos impugnados por parte del ciudadano, es inexistente.

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que el acto reclamado concerniente a la entrega de información de manera incompleta por parte del sujeto obligado no existe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, se sobresee el recurso de revisión en razón de actualizarse una causal de improcedencia, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que a continuación se procede a transcribir los artículos referidos con sus correspondientes fracciones que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:

I. DESECHAR O SOBRESER EL RECURSO;

...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTICULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

..."

OCTAVO.- Precisado lo anterior, a continuación se procederá a analizar la conducta desplegada por parte del sujeto obligado con respecto a la clasificación del contenido de información **2) las facturas que reporten dichas cifras erogadas, del primero de enero de dos mil quince al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, en razón del Manual de Reembolso de Gastos Médicos Menores del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.**

De las constancias que obran en autos, específicamente la inherente a la respuesta dictada por la Dirección de Administración, así como el acta del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se desprende que el Sujeto Obligado, determinó negar el acceso a la información, aduciendo que lo hacía en virtud que el contenido que nos ocupa en el presente apartado, debe ser clasificado en virtud de actualizarse la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo dispuesto en los ordinales 71 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Yucatán, y el Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información; esto, en virtud que se considera información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; al respecto, es dable indicar que el Sujeto Obligado no debió haber invocado esta causal para fundar su negativa, pues ésta se refiere únicamente a aquella información que de ser difundida pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché, cuando el contenido de información 2) *las facturas que reporten dichas cifras erogadas, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y del primero de enero al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis*, que es del interés del recurrente obtener versa en comprobantes que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y si bien pudieren ostentar datos personales de naturaleza confidencial, la clasificación sería atendiendo a la confidencialidad y no así a la reserva; por lo tanto, no resulta procedente la clasificación efectuada por parte del sujeto obligado

Ahora bien, no obstante lo anterior, esto es, que la información no puede ser clasificada como reservada acorde a lo manifestado por el Sujeto Obligado, es obligación de este Organismo Autónomo valorar si existe alguna causal de reserva o confidencialidad que se actualice en el presente asunto, que impida el acceso a la información petitionada por el ciudadano.

Al respecto, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que resulta aplicable según lo señalado en el artículo transitorio QUINTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o



filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, la fracción I del artículo 17 de la Ley en cita, señala que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

En este sentido, se desprende que las facturas que son del interés del recurrente obtener, las cuales constituyen el contenido de información **2)**, pudieren tener los siguientes datos de naturaleza personal: en el caso de personas físicas: *números telefónicos, correo electrónico*, así como los datos atinentes a los médicos que hubieren asistido a la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché y a sus familiares, como son: nombres, direcciones, la información que permita identificar su estado de salud física o mental, los nombres de los medicamentos, entre otros, y en lo que respecta a las personas morales: el número de cuenta y *CLABE INTERBANCARIA*; se dice lo anterior, pues en lo que respecta a los números telefónicos, correos electrónicos, así como los inherentes a los médicos (nombres, direcciones), la información que permita identificar el estado de salud física o mental de la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché, los nombres de los medicamentos, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza, por lo que son datos personales de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

Ahora, en lo concerniente al número de cuenta y la *CLABE INTERBANCARIA*, al pertenecer a las personas morales que emitieron las facturas aludidas, versa en información de naturaleza **confidencial**, ya que éstos están vinculados con su patrimonio, en razón que el número de cuenta es el recinto donde se encuentra resguardado el patrimonio de la persona moral, en virtud de las percepciones que recibe, y la *CLABE INTERBANCARIA*, es el elemento a través del cual se efectúan movimientos de la cuenta, ya sea que sirva para efectos de percibir ingresos por parte de otras personas, o bien, para efectuar erogaciones a favor de otros.



En ese tenor, es dable exponer la normatividad aplicable al caso para estar en aptitud de establecer la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del sujeto obligado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;**
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y**
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

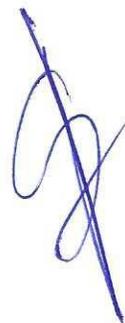
...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN.”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“QUINTO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL INSTITUTO

EN TANTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPIDE LA NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, CONTINUARÁ APLICANDO, EN LO QUE NO SE OpongA A ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE.



En esta tesitura, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio quinto de la Ley previamente invocada, establece:

“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, RELIGIOSA, FILOSÓFICA O SINDICAL, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;

...

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;



III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)

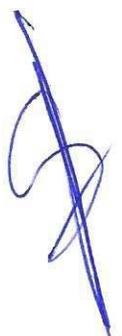
VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

VIII.- CUALQUIER OTRA .QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.





LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. LA RELATIVA AL PATRIMONIO DE LA PERSONA MORAL, CON EXCEPCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ...”

De la normatividad previamente consultada, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima, como pudiere acontecer con los datos personales concernientes a los números telefónicos, correos electrónicos así como los inherentes a los médicos (nombres, direcciones), la información que permita identificar el estado de salud física o mental de la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché, los nombres de los medicamentos, resultando, que para el caso de las personas morales, únicamente pudiere considerarse de acceso restringido, aquélla relativa a su patrimonio, como es el caso de la CLABE INTERBANCARIA; en este sentido, se desprende que la información relativa a las personas físicas y personas morales antes referidas es de aquélla que deba permanecer en secrecía, ya que se encuentra íntimamente vinculada con una persona física, esto es un particular, y en lo que respecta al de la persona moral con el patrimonio de esta; aunado a que acorde a la normatividad que resulta aplicable en el ámbito fiscal, esto es, el Código Fiscal de la Federación, en específico en su ordinal 29-A, fracción I, señala como requisitos indispensables que deben contener las facturas los siguientes: **a)** Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida; **b)** Régimen Fiscal en que tributen conforme a la Ley del ISR; **c)** sí se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan las Facturas Electrónicas; **d)** contener el número de folio asignado por el SAT y el sello digital del SAT; **e)** sello digital del contribuyente que lo expide; **f)** lugar y fecha de expedición; **g)** Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; **h)** cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen; **i)** valor unitario consignado en número, y **j)**



importe total señalado en número o en letra, etcétera.

En mérito de todo lo expuesto, no resulta acertada la conducta desplegada por parte del sujeto obligado, en lo atinente al contenido de información marcado con el número 2), toda vez que la información no debió ser clasificada como reservada, sino clasificar en él algunos datos, por tratarse de información de naturaleza personal que reviste el carácter de confidencial, para posteriormente proceder a su entrega en su versión pública.

NOVENO.- Finalmente, resulta procedente **revocar** la clasificación de la información por parte del sujeto obligado que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00421916, y por ende, se instruye al sujeto obligado, para efectos que realice lo siguiente:

- **Inste al Comité de Transparencia** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a fin que **desclasifique** el contenido de información **2) las facturas que reporten las cifras erogadas de los gastos médicos menores en cuestión, del primero de enero de dos mil quince al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, en razón del Manual de Reembolso de Gastos Médicos Menores del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, como información reservada, y proceda a **clasificar** si así resultare procedente los datos personales que se encontraren en las mismas como información confidencial, verbigracia, los números telefónicos, correos electrónicos, así como los inherentes a los médicos (nombres, direcciones), la información que permita identificar el estado de salud física o mental de la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché, los nombres de los medicamentos, y para el caso de las personas morales, aquella relativa a su patrimonio, como es el caso de la CLABE INTERBANCARIA, entre otros, esto último, de conformidad al artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública; posteriormente, **el citado Comité de Transparencia** deberá emitir nueva resolución a través de la cual otorgue el acceso a la información en su versión pública.

- Finalmente la **Unidad de Transparencia**, deberá **notificar** al particular la resolución de mérito conforme a derecho, y **remitir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, solamente en lo que respecta a la entrega de información de manera incompleta, en cuanto al contenido de información 1), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente definitiva.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado en lo que atañe a la clasificación de la información, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar



cumplimiento al Resolutivo Segundo de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150,



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO

JAPCI/JOV